



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

Sentencia N° 136/25.

Santa Fe, 17 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "CAMPAGNOLO, ALAN NAHUEL s/infracción ley 23.737" N° FRO 18086/2022/TO1, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra Alan Nahuel Campagnolo, DNI 43.166.832, argentino, soltero, escasa instrucción, changarin y albañil, nacido el 2 de febrero de 2001 en esta ciudad, hijo de Aldo José Campagnolo y Rosa Simonini, domiciliado en calle Florencia Sánchez N° 8231 del barrio Los Troncos de esta ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y la defensora oficial Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inicia la presente en horas de la mañana del día 9 de mayo de 2022 en la ciudad de San Justo, provincia de Santa Fe, cuando personal del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un control de rutina llevado a

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

cabo en ruta provincial N° 11, km 563, sobre un vehículo Ford modelo F-100 dominio VBZ 619, identifica a Alan Nahuel Campagnolo, quien viajaba como acompañante y entre sus pertenencias procede al hallazgo y posterior secuestro -en presencia de testigos de actuación- de trece (13) frascos de vidrio con 420,8 gramos de marihuana y un (1) teléfono celular.

II.- Formado el expediente judicial en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad y delegada la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal, se incorpora el informe pericial N° GN 105657 realizado sobre el teléfono celular secuestrado (fs. 34/41) y el 7 de julio de 2022 se lo indaga en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), siendo procesado por idéntica calificación legal en fecha 10 de agosto del mismo año, trabándose embargo sobre sus bienes (fs. 55/59 vta.).

El 5 de septiembre de 2022 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 65/67), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción (fs. 69).

III.- Recibidos los autos en este tribunal e

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas.

Luego de incorporada la pericia N° 117.188 (857) efectuada sobre el material estupefaciente secuestrado, se fija fecha para la realización de la audiencia de debate para el día 14 de octubre del año en curso.

En ese estado y previa incorporación de informe actualizado de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 132), se presenta el fiscal auxiliar y solicita que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 137/138 vta.).

El 14 de octubre del corriente se lleva a cabo la audiencia de visu, donde luego de haber tomado conocimiento del imputado, de las constancias de la causa y verificado la inexistencia de nulidades, fue aceptado el trámite de juicio abreviado, pasando los autos para sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 9 de mayo de 2022 en horas de la mañana, personal de Gendarmería Nacional Argentina en el marco de un control vehicular de rutina llevado a cabo sobre ruta provincial N° 11, km 563





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

de la localidad de San Justo, provincia de Santa Fe, interceptó un vehículo Ford modelo F-100 dominio VBZ 619, en el cual se conducía Alan Nahuel Campagnolo e incautó entre sus pertenencias, desde el interior de su bolso, trece (13) frascos de vidrio con 420,8 gramos de marihuana y un (1) teléfono celular.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente, se comprueban mediante el acta de procedimiento de fs. 1/2 vta. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Asimismo he valorado la prueba de campo (fs. 6/11), el croquis (fs. 16), las vistas fotográficas (fs. 17 y vta.) y el informe técnico pericial N° 117.188 (857) agregados en autos, pudiendo con ello comprobar fehacientemente la ocurrencia del hecho reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

II.- El carácter de estupefaciente del material secuestrado a Campagnolo ha sido acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal. La prueba de campo y el informe pericial químico N° 117.188 (857) realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina confirma que la sustancia incautada corresponde a cuatrocientos veinte (420) gramos con ocho (8) centigramos de cannabis sativa (marihuana), detectándose la presencia del principio activo THC.

La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto del PEN N° 635/24, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma acreditada su naturaleza y cantidad.

III.- Al analizar la responsabilidad del procesado por el delito que se le reprocha, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su autoría, ya que los elementos probatorios reunidos en la causa establecen en forma indubitable su relación material con la sustancia estupefaciente.

Esta relación posesoria surge en forma palmaria del hecho que la droga fue hallada entre sus pertenencias,

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

desde el bolso que llevaba consigo, encontrándose presente al momento del registro en cuya oportunidad el imputado expresó que el material estupefaciente encontrado era de su propiedad.

De tal forma, advierto que efectivamente la droga se hallaba bajo la esfera de custodia y poder de disposición del nombrado, por lo que puedo corroborar que las constancias obrantes en el expediente son suficientes para otorgar veracidad al reconocimiento de su propia responsabilidad en el hecho ilícito.

IV.- En cuanto a la calificación legal de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), propiciada por la fiscalía y admitida por el imputado, he verificado que se encuentra sustentada con las probanzas existentes en la causa.

El hallazgo de la droga ha sido fortuito y a ello se suma que del informe técnico realizado sobre el celular secuestrado no surgen conversaciones de interés que permitan otorgar certeza respecto al propósito futuro de Campagnolo con la droga que detentaba (fs. 34/41), por lo que la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, ~~permiten desvincular la conducta del imputado con~~

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

actividades propias de la comercialización de estupefacientes. Sin perjuicio de ello, la cantidad de marihuana que tenía en su poder excede a todas luces las previsiones de que fueran para su consumo personal.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por lo que, al detentar ilegítimamente una sustancia prohibida, el imputado debe responder como autor de este delito.

Las circunstancias apuntadas me permiten concluir que la figura legal seleccionada resulta adecuada para calificar la conducta ilícita atribuida.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se impondrá la pena de un (1) año de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del CP). Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de una pena de prisión que no excede de tres (3) años y no registra antecedentes penales computables conforme surge del informe de reincidencia (fs. 132), entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$ 2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

ley (art. 21 del CP).

Por último, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 bis del C. Penal se le impondrá durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y en consecuencia la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por último, conforme lo establecido por el art.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

523 del CPPN se procederá a la devolución del teléfono celular secuestrado a Alan Nahuel Campagnolo. Sin perjuicio de ello, se le hará saber que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlo, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a ALAN NAHUEL CAMPAGNOLO, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP) **y multa de dos mil pesos (\$2.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

II.- DISPONER que el nombrado cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a)

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del teléfono celular incautado, sin perjuicio de lo cual transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado lo retire, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente,
protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°
10/25, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37037975#476543251#20251017101535609